

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Subdirección del Hospicio Provincial*, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado *Subdirector*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 mayo 1927).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

Señor: La prerrogativa de indultar a los delincuentes que confiere a V. M. el artículo 54 de la Constitución, equitativamente ejercida, como es propósito de V. M. ejercerla, puede convertir en justicia lo que se considera como gracia. Tal sucede en casos en que el rigor de la letra de normas generales obliga a los Magistrados a declarar como justo algo que lo es en la aplicación del derecho escrito, pero que, por circunstancias especiales, unas de índole moral, de trascendencia social otras, merece ser exceptuado de sanciones penales.

Son pocos, pero son algunos, los casos en que los Tribunales, aplicando, con rigor que el Ministro que suscribe debe respetar, la letra de los preceptos escritos y sin considerarse con arbitrio suficiente para atender mejor que a la realidad demostrada del mal producido a las indicaciones sobre la intención de causarlo, han condenado como reos de delito contra las personas o de otra naturaleza—nunca por delitos contra la propiedad, respecto a los cuales el Gobierno no conoce ningún caso, pero por si existiera establecida una excepción—a ciudadanos que con rectitud de mi-

ras habían sido filiados en el Somatén Nacional y que, no con propósito de delinquir, sino ansiosos de auxiliar a las Autoridades o de sustituir a sus Agentes en ausencia de éstos y con exceso de celo, aunque poco experimentados por lo reciente de la institución, en el cumplimiento de sus deberes genuinos, se extralimitaron en sus facultades, resultando infractores de preceptos dictados para castigo o corrección de delincuentes.

Son tan contados los casos, que el Ministro que suscribe hubiera podido someterlos a V. M. para el ejercicio de la gracia de indulto aisladamente mediante la instrucción de expediente especial para cada uno; pero precisamente porque se trata de reos que no sólo no son delincuentes habituales, sino que lo son de ocasión en que nunca pensaron delinquir y porque la conducta de cada uno y las resoluciones a que ésta dé lugar han de influir en el prestigio de la institución a que pertenecieron, ha estimado el Gobierno más procedente proponer a V. M. el ejercicio de la gracia de indulto de modo que resulte otorgada colectivamente; y lo hace al conmemorar día tan fausto como el de la coronación de V. M., proponiéndolo en Decreto separado del de concesión de un indulto general, porque estima que se trata de hombres que, en una acertada clasificación de penados, deben figurar en grupo apartado de los demás, ya que nunca dejaron de ser honrados aunque conceptos equivocados les llevasen a ejecutar transgresiones legales.

No autoriza lo expuesto, ya que el indulto va a referirse a infracciones escasas y producidas en un período de la vida del Somatén que puede considerarse experimental, a suponer en el Gobierno propósito alguno de otorgar privilegios con relación a la observancia de las leyes penales, ni la propuesta que se eleva a V. M. ha de producir ni fomentar abusos en los ciudadanos que integran el Somatén Nacional. Por el contrario, la gracia que V. M. otorgue ha

de estimular a todos los Somatenistas al mejor estudio de sus normas, al más concienzudo examen de sus deberes, a la mayor serenidad en el ejercicio de sus funciones y al más absoluto respeto a los intereses cuya guarda les está confiada, con lo cual la historia del Somatén continuará inmaculada y será digna de los nobles fines para los cuales fué creada tan estimable institución.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 16 de mayo de 1927.—Señor: A los Reales pies de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

Núm. 904

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total, tanto de las penas principales como de las accesorias, salvo la indemnización a los perjudicados a todos los condenados por sentencia firme por Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria, como responsables de algún delito, siempre que al cometer el delito pertenecieran al Somatén y hubieran intervenido en los hechos castigados como individuos de dicha institución o por pertenecer a ella, ya fueran llamados por algún interesado o espontáneamente.

Se exceptúan solamente de lo dispuesto en el párrafo anterior los reos por delitos contra la propiedad.

Artículo 2.º En las causas por hechos anteriores al 17 de mayo del año corriente contra somatenistas de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, teniendo en cuenta la excepción consignada en el párrafo segundo, en que no se hubiera celebrado el juicio oral, el Ministerio Fiscal desistirá expresamente de sus acciones, dictándose por las Salas respectivas auto de sobreseimiento libre en cuanto a tales reos, quedando siempre libre y expedito a los perjudicados el ejercicio de la acción civil para reclamar la indemnización procedente en cada caso.

Cuando aun no se hubiera abierto el juicio oral, el Ministerio Fiscal instará, y la Sala acordará, el sobreseimiento libre, y si la causa estuviera en sumario, el Fiscal solicitará del Juez instructor que dicte auto declarando terminado el sumario, y acordado así por el Juez pedirá en el momento procesal oportuno el sobreseimiento libre, acordándolo la Sala.

Cuando se trate de causas sentenciadas por la Audiencia, en que la sentencia no sea firme por no haber transcurrido el plazo legal para que lo sea o por haber recurso pendiente se aplicará el indulto en cuanto la sentencia sea firme, desistiendo, desde luego, el Ministerio Fiscal de los recursos que tuviera interpuestos por considerar que hubieran sido absueltos indebidamente, o condenados a pena menor que la procedente, reos comprendidos en este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de este Decreto serán aplicables a todos los reos y procesados en quienes concurren las circunstancias consignadas en el párrafo primero del artículo primero, siempre que estén a disposición de los Tribunales, entendiéndose que lo están cuando no se hayan publicado requisitorias para su busca y captura.

Si hubiera algún reo o procesado de los expresados declarado rebelde, se le aplicarán también los benefi-

cios de este Decreto, siempre que se presente a alguna autoridad o sea habido dentro de los seis meses siguientes al 17 de mayo, y si estuviera llamado por requisitorias, pero sin haber llegado a ser declarado rebelde, se tendrá por suspendido el término que fijan las requisitorias, y cuando se presente o sea habido el reo, se considerará que ha estado siempre a disposición del Tribunal.

Los beneficios expresados no afectarán en nada al curso de las causas en que sean aplicados, en cuanto a otros procesados que no pertenecieran al Somatén.

Artículo 4.º Inmediatamente que se publique este Decreto, la Sala segunda del Tribunal Supremo, las Audiencias provinciales y los Jueces de Instrucción respectivos, practicarán un alarde de las causas a cuyos reos o procesados puede afectar, y comunicarán el resultado al Presidente y al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva. Los Fiscales trasladarán dicho resultado al Fiscal del Tribunal Supremo, y los Presidentes de Audiencia territorial al Presidente del Tribunal Supremo y al Ministro de Gracia y Justicia.

Artículo 5.º La aplicación de los beneficios de este Decreto será de competencia del Tribunal que conozca de cada causa, previo dictamen del Ministerio Fiscal.

Todas las aplicaciones procedentes deberán quedar efectuadas totalmente antes del 15 de junio próximo, y si alguna quedase pendiente en aquella fecha, el Tribunal correspondiente lo participará al Ministro de Gracia y Justicia, expresando los motivos del retraso.

Artículo 6.º Cuantas dudas produzca la aplicación de este Decreto serán resueltas por el Ministro de Gracia y Justicia, y contra la denegación de la aplicación de algún precepto de aquél podrán recurrir los reos o procesados interesados, por sí mismos o por su representación, al Ministro de Gracia y Justicia, quien dictará en cada caso la resolución procedente, oyendo a quien considere oportuno y sin que contra la resolución que dicte se admita recurso alguno.

Dado en Palacio a diez y seis de mayo de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

(Gaceta 17 mayo 1927)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Señor: El noble gesto de Vuestra Majestad al declinar cuantos homenajes se pensaron rendirle con motivo del XXV aniversario de vuestro advenimiento al Trono, para que la creación de la Ciudad Universitaria fuese la única conmemoración de tan feliz suceso, prueba la preferente importancia que en vuestro augusto ánimo tienen los valores espirituales para el engrandecimiento de España y merece, por parte del Gobierno, el máximo interés y las mayores facilidades para el mejor éxito de la idea.

Que si la opinión general la aplaudió debidamente y los universitarios mostraron por ella su gratitud con acuerdos, cuya ejecución ha querido diferir Vuestra Majestad hasta que la obra se acabe, el Gobierno la elogia también, condecorador de la alta transcendencia que se ha de tener para el bien de la patria una más perfecta organización del trabajo científico, y de cómo coincidió siempre la mayor grande-

za nacional en todos los órdenes con el esplendor de nuestras gloriosas Universidades.

El presente Decreto crea la Junta constructora de la Ciudad Universitaria, investida de personalidad jurídica y con aquellas autonómicas facultades que se estiman necesarias para su rápido y eficaz funcionamiento, reduciendo al mínimo las trabas burocráticas y buscando en su composición las garantías de aptitud y actividad indispensables al logro de sus fines.

Se dota a la Junta de los recursos económicos que puedan bastar a su cometido, y dada su singular importancia, se arbitra además la implantación de sorteos de premios en metálico entre los tenedores de billetes que acrediten los donativos hechos para esta obra, como estímulo que acreciente las particulares aportaciones.

Y en el día memorable que hoy festejamos, al cumplirse veinticinco años de vuestro venturoso reinado, tiene el honor y la íntima satisfacción el Presidente que suscribe de someter a la firma de Vuestra Majestad el presente Decreto, que ha de abrir una nueva y próspera era en la cultura española.

Madrid, 17 de mayo de 1927.—Señor: A los R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 901.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Artículo 1.º Bajo el Patronato de S. M. el Rey se crea la Junta constructora de la Ciudad Universitaria, encargada de promover, realizar y concluir la edificación de la misma, en los terrenos de la Moncloa, de esta Corte, con tal fin adquiridos.

Artículo 2.º Dicha Junta tendrá personalidad jurídica para el ejercicio de sus funciones y estará constituida por dos Vicepresidentes y doce Vocales.

Artículo 3.º Serán Vicepresidentes:

1.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, quien podrá delegar en el Director general de Enseñanza general y secundaria para algún acto o asunto determinado.

2.º El Rector de la Universidad Central.

Vocales: Los Decanos de las Facultades de Medicina, Ciencias y Farmacia de la expresada Universidad.

Un Catedrático de cada una de las tres mencionadas Facultades y otro de la Escuela de Odontología adscrita a la de Medicina de Madrid, designados por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. El Alcalde de Madrid.

Un arquitecto de la Junta facultativa de Construcciones civiles, dependiente del Ministerio de Instrucción pública, designado por la misma con carácter de Delegado, el cual será sustituido, en caso necesario, por un suplente nombrado entre sus individuos por dicha Junta.

El Director de la Escuela Superior de Arquitectura.

El síndico Presidente de la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, y

Un Catedrático de la Facultad de derecho de la Universidad Central, con el carácter de Asesor jurídico, designado por el Ministerio de Instrucción pública.

La Junta nombrará Secretario a uno de sus Vocales.

Artículo 4.º La Junta tendrá las siguientes atribuciones para el cumplimiento de sus fines:

1.ª Adquirir, poseer y administrar toda clase de bienes; percibir cupones o intereses; invertir el numerario en valores de renta que ofrezcan la debida seguridad y enajenar éstos cuando lo exija el pago de sus atenciones.

2.ª Adquirir los terrenos que necesitase para completar la extensión que estime necesaria para la total construcción de la Ciudad Universitaria, bien por permuta, compra voluntaria o mediante expropiación forzosa en los casos que procediere.

3.ª Determinar el número, emplazamiento, dimensiones, destino y demás condiciones de los edificios o pabellones que hayan de construirse, tanto para las Facultades, como para el Hospital Clínico, Laboratorios, Colegios mayores, Campos de deporte y demás servicios, según el plan de conjunto formado por la Junta.

4.ª Anunciar los concursos que crea necesarios para la presentación de proyectos arquitectónicos, totales o parciales, reservándose elegir el que más le agrade o declararlos desiertos.

5.ª Designar los arquitectos que han de ejecutar los respectivos proyectos, sean o no autores de los mismos.

6.ª Ordenar la ejecución de toda clase de obras, por regla general por el sistema de contrata, y sólo excepcionalmente y por fundados motivos, por el de administración directa.

7.ª Inspeccionar y vigilar las obras en construcción para subsanar las deficiencias que observase, y proceder a su recepción provisional o definitiva con arreglo a derecho.

8.ª Distribuir los trabajos entre los Vocales mediante el nombramiento de las Comisiones especiales y ponencias que se estimen convenientes.

9.ª Adquirir el mobiliario, menaje y material de todas clases con que haya de dotarse cada edificio, bien por compra directa o mediante concurso, según mejor convenga en cada caso.

10. Designar la persona que en nombre de la Junta realice los pagos por la misma ordenados y se haga cargo de los ingresos.

11. Nombrar y separar libremente al personal de oficina y los Guardas, Vigilantes o Porteros que fuesen necesarios.

12. Las demás atribuciones que a propuesta de la Junta le otorgue el Consejo de Ministros.

Artículo 5.º Los recursos económicos de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria consistirán en:

a) Las rentas o intereses de sus bienes.
b) Las subvenciones que reciba del Estado y de las demás Corporaciones públicas.
c) Los donativos y legados que se le hicieren.
d) Las suscripciones que, por una sola vez o con carácter periódico, recibiere de personas individuales o colectivas.

e) Las rentas y productos de las Fundaciones que se instituyeran para la dotación de sus fines, y en especial de las camas del Hospital Clínico.

f) El producto de la venta de las publicaciones que la Junta acordare.

g) El importe líquido de los sorteos que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se verifiquen para la adjudicación de premios o lotes en metálico entre los tenedores de billetes, justificativos de haber efectuado donativos destinados a la construcción de la Ciudad Universitaria.

Artículo 6.º Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se instituye un sorteo que tendrá lugar en Madrid el día 17 de mayo de 1928 y constará, por

lo menos, de una serie de 55.000 billetes, numerados correlativamente, representativos de un donativo de 1.000 pesetas, estando formados por diez fracciones o décimos de a 100 pesetas cada uno.

La emisión de dichos billetes se llevará a efecto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad, siendo de aplicación a todas las operaciones que origine este sorteo extraordinario las normas reguladoras de la Lotería Nacional.

Artículo 7.º Una vez efectuado el sorteo, la Dirección general de Tesorería y Contabilidad practicará la liquidación del mismo, y su producto neto sin más deducción a título de gastos que la comisión de ventas de 1 y medio por 100, se transferirá a una cuenta de depósito que se abrirá en la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda a disposición de la Junta constructora de la Ciudad Universitaria, a cuyo efecto la citada Dirección general dispondrá la expedición de un mandamiento de pago en formalización con cargo a la Sección 12, "Participación de Corporaciones y particulares en ingresos del Estado", aplicado a un artículo especial del capítulo referente a "Loterías" que se titulará "Producto líquido del sorteo extraordinario instituido por Real decreto de 17 de mayo de 1927 con destino a la Ciudad Universitaria", en el cual se entenderá abierto un crédito igual al importe que alcance el referido producto.

Artículo 8.º Para que puedan iniciarse prontamente las obras de construcción, el Ministerio de Hacienda podrá anticipar a la Junta constructora, por cuenta del producto líquido a que se refiere el artículo anterior, hasta la cantidad de tres millones de pesetas.

Las entregas de fondos que a tal objeto se dispongan en la medida que consientan las cantidades que se vayan recaudando, se imputarán a un concepto especial de deudores al Tesoro denominado "Anticipación a la Junta constructora de la Ciudad Universitaria"—Real decreto 17 mayo 1927—; el saldo que dentro del límite fijado en el párrafo anterior arroje este concepto transitorio, al practicarse la transferencia de que trata el artículo precedente se liquidará inmediatamente por la Tesorería-Contaduría Central mediante la formalización de un mandamiento de cargo y otro de data, aplicados, respectivamente, al expresado concepto de anticipación a dicha Junta y a la cuenta del depósito referida en el artículo anterior.

Artículo 9.º Todos los proyectos de obras de la Ciudad Universitaria serán informados, en representación de la Junta facultativa de Construcciones civiles, por el Delegado de la misma que forme parte de la Junta creada por este Decreto, sin que sea necesario ningún otro trámite; correspondiendo la inspección de las obras al referido Delegado, funciones que en caso necesario serán desempeñadas por su suplente.

Artículo 10. Todos los gastos serán intervenidos por un Delegado-Interventor designado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y sometidas las cuentas a la censura y aprobación de dicho Tribunal Supremo.

Artículo 11. Los informes que sobre los asuntos relacionados con la construcción de la Ciudad Universitaria, hubieren de evacuar el Consejo de Estado, el Tribunal Supremo de la Hacienda pública y demás dependencias u oficinas públicas, tendrán siempre el carácter de urgente en su tramitación.

Artículo 12. A medida que se hallen terminados en su construcción y dotados de mobiliario y material los diversos edificios, se irán entregando oficialmente a las respectivas Facultades, quienes costearán

desde entonces todos los gastos de sostenimiento y conservación.

Artículos transitorios.

1.º Se librará a favor de la Junta el importe de los créditos consignados en el presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción pública en el capítulo 2.º, artículo único, concepto primero, bajo los epígrafes "Nueva Facultad de Medicina y Hospital Clínico de Madrid, en la Moncloa", y "Proyecto y comienzo de las obras de la Facultad de Ciencias de Madrid, en la Moncloa", para el ejercicio vigente, y en el semestral de 1.º de julio a 31 de diciembre de 1928, con el epígrafe "Continuación de las obras de la Nueva Facultad de Medicina de Madrid, en la Moncloa", y también se librarán a favor de la Junta las cantidades que aparezcan contraídas en resultados de ejercicios anteriores, para la "Facultad de Medicina de Madrid en su nuevo local de la Moncloa", quedando modificada en tal forma la redacción de las relaciones de resultados.

2.º La Comisión creada por Real decreto de 20 de octubre de 1921 para preparar la construcción de la nueva Facultad de Medicina y Hospitales clínicos de esta Corte, cesará en las funciones que con tanto acierto ha desempeñado y entregará a la Junta constructora que por este Decreto se crea toda la documentación, edificios y enseres que tenga en su poder.

3.º El sorteo especial de la Lotería nacional que anualmente se celebre el día 11 de mayo quedará suprimido en el año 1928.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

("Gaceta" 17 mayo 1927)

EXPOSICION

Señor: Van a celebrar todos los españoles cordialmente el vigésimoquinto aniversario de la mayoría de edad de V. M., y de todas las provincias han llegado al Gobierno peticiones—muchas de ellas reproducción de las elevadas directamente a V. M.—de que tan fausto acontecimiento se conmemore con un indulto general a los desgraciados que sufren o tienen que sufrir condenas impuestas por los Tribunales.

Tiene V. M. bien probado durante su reinado ser la clemencia, en cuanto es compatible con la justicia, una de las virtudes preeminentes. Tiene también el Gobierno acreditado—puede exponerlo sin inmodestia—ser generoso en el perdón, habiendo abierto las puertas de sus prisiones a muchos delincuentes en cuya regeneración confía. Pero ni la clemencia de V. M. ni la generosidad del Gobierno pueden llegar, sin pasar los límites de la prudencia, a una amnistía general que no garantizaría para el porvenir la realización de los nobles fines a que tienden los indultos, y por ello, el Gobierno propone a V. M. normas que permitan hacer extensivas a todos los reos la piedad de V. M., disminuyendo

todas las condenas y facilitando el reingreso de todos los penados en la vida ciudadana, convencidos de que, sin volver a infringir las leyes, podrán vivir honradamente, siendo útiles a sus familias, a la sociedad y a la patria.

Respondiendo a una petición formulada por numerosos periodistas, que el Gobierno estima digna de ser atendida, sin localizarla a delitos cometidos por medio de la Prensa, sino dándole carácter general, contiene el Decreto que se somete a la aprobación de V. M. una novedad. Es la de extender los beneficios de la gracia Real, en lo posible, a los condenados por delitos privados. Se respeta, en este punto, todavía, el principio que se viene aplicando de que en los delitos privados depende el perdón de los ofendidos; pero orientándose el Gobierno en el camino que le traza su convicción de que si bien el ejercicio de acciones para el castigo de ciertos delitos debe ser privado, la imposición de las penas es siempre de orden público y consiguientemente debe serlo también su ejecución, propone a V. M. la aplicación del indulto a los reos de delitos privados, siempre que expresamente no se opongan a ella los ofendidos, con lo cual no se infringe ningún precepto legal vigente y se extiende equitativamente la acción benéfica de la gracia Real. Tales son los motivos por los cuales el Consejo de Ministros aprobó el siguiente proyecto de Decreto, que, por su acuerdo, tiene el Jefe del Gobierno el honor de proponer a V. M.

Madrid, 17 de mayo de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 902.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo a todos los condenados por la jurisdicción ordinaria, como responsables de delito, a penas privativas de libertad o destierro, indulto de la décima parte de sus condenas.

Cuando en una misma sentencia se hubieran impuesto a un mismo reo varias penas privativas de libertad, la rebaja se hará del tiempo que suman todas las penas.

El beneficio expresado de indulto de la décima parte de la pena será extensivo a todos los casos de prisión o arresto sustitutorio por insolvencia para el pago de multas.

Artículo 2.º No se aplicarán en ningún caso los beneficios de este Decreto a las penas de extrañamiento, confinación, inhabilitación, reprobación y suspensión, hayan sido impuestas como principales o como accesorias y aisladas o conjuntamente con otras.

Artículo 3.º Serán aplicables los beneficios de este Decreto a los condenados a virtud de querrela particular por delitos perseguibles sólo a instancia de parte perjudicada y que por ésta puedan ser perdonados, siempre que en los veinte días siguientes a la publicación de la presente disposición en la "Gaceta de Madrid", el querellante o quienes justifiquen ser sus herederos no comparezcan ante el Tribunal sentenciador a manifestar verbalmente o por escrito que se oponen al indulto.

Igualmente lo serán en la décima parte ya expresada, a las prisiones y arrestos sustitutorios

que deban sufrir los reos por insolvencia para el pago de indemnizaciones a los perjudicados a que hayan sido condenados, salvo el caso de que expresamente se opongan a ello los ofendidos interesados.

Artículo 4.º Concedo indulto total de las penas privativas de libertad a los reos de faltas, a virtud de sentencia de la jurisdicción ordinaria, ya hayan sido impuestas como pena principal o como sustitutorias, por insolvencia, de penas secundarias. Este beneficio será también extensivo a los arrestos sustitutorios por insolvencia para el pago de indemnizaciones a los ofendidos, siempre que éstos no se opongan expresamente a ello.

Artículo 5.º Para aplicar los beneficios del indulto concedido por este Real decreto a los reos de la jurisdicción ordinaria serán precisas las siguientes circunstancias:

1.ª Que el reo esté condenado por sentencia firme el 17 de mayo corriente. Se considerarán sentencias a los efectos de la aplicación de este indulto, además de las ya declaradas tales:

A) Las sentencias de las Audiencias o de los Juzgados municipales contra las cuales el reo haya interpuesto recurso de casación, si desiste de éste dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la "Gaceta de Madrid".

B) Las que no sean aún firmes porque el Ministerio fiscal o alguna parte acusadora hayan interpuesto recurso de casación. En tales casos se aplicará el indulto conforme a los preceptos de este Decreto, cuando recaiga ejecutoria, según sean las penas definitivamente impuestas.

C) Las que no sean aún firmes por no haber expirado los términos para preparar o interponer recurso de casación contra ellas, si los reos dejan de transcurrir dichos plazos sin utilizarlos o utilizados desistiesen de ellos dentro del plazo fijado en el apartado A) o dentro de los plazos expresados manifestasen su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

2.ª Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribunal sentenciador, entendiéndose que lo están siempre que no se haya acordado llamarles por requisitoria.

Artículo 6.º Los artículos anteriores de este Decreto serán aplicados a los reos condenados por las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina, tanto por delitos o faltas comunes como por delitos o faltas militares, aunque éstas hayan sido corregidas gubernativamente en la misma circunstancia y proporción expresadas.

Artículo 7.º Los beneficios de este Decreto no afectan a las sanciones gubernativas o administrativas impuestas por Autoridades competentes para ello.

Artículo 8.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este Decreto y cada uno de dichos Ministerios resolverá en cuanto afecte a su respectiva jurisdicción, las dudas que la presente disposición pueda suscitar.

Dado en Palacio a diez y siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

("Gaceta" 17 mayo 1927).

REAL DECRETO

Núm. 903.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que ha de aplicarse para la concesión de condecoraciones de la Orden del Mérito civil, creada por Mi Decreto de 25 de junio de 1926.

Dado en Palacio a diez y siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO DE LA REAL ORDEN DEL MERITO CIVIL

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la Orden.

Artículo 1.º La Real Orden del Mérito Civil tiene por objeto premiar los méritos de carácter civil en general contraídos por los funcionarios dependientes del Estado, Provincia y Municipio, o por personas de uno y otro sexo que, ajenas a la Administración presten o hayan prestado servicios relevantes con trabajos extraordinarios, provechosas iniciativas o con una constancia ejemplar en el cumplimiento de sus deberes, lo que siempre se contrastará debidamente, publicándose el fundamento de las propuestas.

Esta condecoración podrá también ser concedida a extranjeros, por cortesía o reciprocidad.

CAPITULO II

Grados.

Artículo 2.º La Real orden del Mérito civil constará de cuatro categorías, a saber:

- Gran Cruz.
- Encomienda de número con placa.
- Encomienda y
- Cruz de caballero.

Habrà, además, una Cruz de plata dedicada a premiar servicios de obreros y funcionarios auxiliares y subalternos.

Artículo 3.º Los agraciados con títulos de esta Orden se denominarán, respectivamente, Caballero Gran Cruz, Comendador de número con Placa, Comendador y Caballero, según el grado de la insignia que ostentaren. Las señoras usarán en cada caso la fórmula de "agraciada con la Gran Cruz, Encomienda, etc".

CAPITULO III

Número límite de agraciados.

Artículo 4.º El número máximo de condecoraciones que se podrá conceder, sin contar las otorgadas a extranjeros, será de 250 Grandes Cruces, 350 Encomiendas de número con Placa, 500 Encomiendas y 1.000 Cruces de Caballero. El número de Cruces de plata será ilimitado.

Artículo 5.º Limitada la concesión de las Cruces de las cuatro categorías con el fin de que el esplendor de la Orden sea mayor, los agraciados con alguna de las mismas colaborarán en tan noble objeto y vendrán obligados a remitir en el mes de enero, y a partir del año 1930, cada tres años a la Sección de Cancillería del Ministerio de Estado una declaración de residencia, redactada en los términos siguientes:

"Don... (nombre), ... (grado) de la Real orden del Mérito civil, declara que desempeña actualmente el cargo de ..., residiendo habitualmente en ... (pueblo), calle de ..., número ..."

A esta declaración no se acompañará carta alguna de mera remisión.

El incumplimiento de este precepto podrá ocasionar no sólo la baja del agraciado en los Registros de la Orden, sino también la prohibición del uso de la insignia, con pérdida de los honores y preeminencias que la concesión lleve consigo.

Artículo 6.º Las bajas a que se refiere el artículo anterior serán decretadas por S. M., a propuesta del Ministro de Estado, previo informe del Consejo, y se harán públicas en la "Gaceta de Madrid".

CAPITULO IV

Insignias.

Artículo 7.º Las insignias de la orden serán las siguientes:

Para las Grandes Cruces: una banda o cinta de seda ancha, terciada del hombro derecho al izquierdo, de color azul intenso, dividida a lo largo por una estrecha faja blanca, uniendo los extremos de dicha banda un lazo de cinta ancha de la misma clase, de la que penderá la Cruz de la Orden. Esta será de oro, formada de cuatro brazos iguales, esmaltados de azul, y en sus extremos tendrá un borde blanco; entre los brazos llevará ráfagas del mismo metal; en su centro un óvalo de esmalte azul, rodeado de un filete blanco; en aquél habrá el motivo característico de la orden y en éste una inscripción: "Al Mérito Civil." Llevarán los Caballeros Gran Cruz igualmente una Placa de oro sobre el costado izquierdo, de la misma forma de la Cruz e igual esmalte que ella.

Los Comendadores de número con placa llevarán una placa de plata con la misma Cruz, de tamaño algo inferior a los Grandes Cruces, con ráfagas del mismo metal.

Los Comendadores, la misma Cruz pendiente del cuello, siendo de metal bronceado las ráfagas. Las señoras agraciadas de esta misma categoría en vez de la cinta al cuello, llevarán al costado izquierdo esta insignia, suspendida de la misma cinta, en forma de simple lazada y sin caídas.

Los caballeros, la misma Cruz de oro, en forma corriente unos y otros con cinta de la que se arriba explicada y cuyo ancho sea el de la tercera parte de la banda. Además podrá llevarse en el ojal del traje cuando no se vaya de uniforme como distintivo, una roseta de los mismos colores de la banda, que, como símbolo de la Gran Cruz, irá sobre un pequeño galón dorado. Para el Comendador con Placa, sobre un galón plateado; sobre galón de cobre para Comendador y sin galón para el Caballero, y una senescalpa cinta pasada por el ojal para la de plata.

Artículo 8.º La banda tendrá una anchura de 100 milímetros, de los cuales corresponderán

a la faja estrecha blanca que la divide. La proporción de los colores de las cintas de la Encomienda, de la Cruz de Caballero y de la Cruz de Plata, será la misma dentro del ancho que establece el artículo anterior.

CAPITULO V

Consejo.

Artículo 9.º En el Ministerio de Estado radicará el Consejo de la Orden del Mérito Civil, cuya presidencia se ha dignado reservarse S. M. el Rey.

Artículo 10. El Ministro de Estado será el Vicepresidente del Consejo, y de éste formará parte, como representante de cada Ministerio, el Jefe que siga en categoría al respectivo Ministro. Desempeñará las funciones de Secretario del Consejo el Jefe de la Sección de Cancillería del Ministerio de Estado.

Artículo 11. El Vicepresidente convocará, cuando lo crea oportuno, a los individuos del Consejo para que, reunidos, deliberen sobre las cuestiones que someta a su consulta y emitan el consiguiente dictamen.

Juntos o individualmente, podrán los Consejeros elevar al Ministro de Estado sus iniciativas, conducentes al mayor esplendor y dignidad de la Orden.

Artículo 12. La Sección de Cancillería del Ministerio de Estado recibirá o instruirá en cada caso un expediente que aquilate los méritos del candidato para el ingreso en la Orden del Mérito Civil y demuestre la justificación de la recompensa, expidiéndose por la Sección citada los nombramientos y diplomas.

Artículo 13. Será deber de la Sección de Cancillería informar al Ministro de Estado de todas las cuestiones referentes a la Orden, y en especial de todo cuanto se oponga al ingreso en ella de los candidatos propuestos.

Artículo 14. El Secretario enviará cada tres años a los agraciados españoles de la Orden que no hubieren cumplido con lo que dispone el artículo 5.º de este Reglamento, un recordatorio, y procurará, por los medios adecuados, conocer en todo momento las bajas que en la misma se produzcan.

CAPITULO VI

Concesiones.

Artículo 15. Constituirán méritos a tener en cuenta para la concesión de condecoraciones de esta Orden:

- Prestar relevantes servicios de carácter civil al Estado, Provincia o Municipio.
- Efectuar trabajos extraordinarios de incontestable mérito, no remunerados.
- La constancia durante veinte años o la permanencia durante tres en puestos de confianza del Gobierno o de elección de los enumerados con buena concepción y reconocida laboriosidad y ejemplaridad, en el cumplimiento de los deberes que el cargo o empleo impongan al que se hallare al servicio del Estado, Provincia o Municipio.
- Los servicios meritorios que se presten en asociaciones, Juntas o Patronatos civiles y cívico-religiosos de todos los órdenes y asimismo

en aquellos organismos que tiendan a la elevación moral y cívica de los ciudadanos, fomentando en ellos el patriotismo.

d) Fomentar, auxiliar y dotar con una renta o capital las referidas Asociaciones, Juntas o Patronatos.

e) Laboriosidad o capacidad extraordinarias puestas de manifiesto en bien del público.

f) Las grandes iniciativas de influencia nacional, y en general, los hechos ejemplares que, redundando en beneficio del país, deban premiarse y estimularse.

Artículo 16. A los funcionarios de la Administración civil del Estado a quienes se conceda el ingreso en la Real Orden del Mérito Civil se les dará en cualquier tiempo el grado correspondiente, según la siguiente escala, que sólo servirá como norma; quedando a la apreciación del Gobierno los casos extraordinarios no comprendidos en ella:

Gran Cruz.

Ministros de la Corona.

Capitanes generales del Ejército y de la Armada.

Presidente del Consejo de Estado y Consejeros permanentes.

Presidente del Tribunal supremo de Hacienda pública.

Embajadores de S. M.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y Magistrados del mismo.

Presidentes de Sala del Supremo.

Fiscal del Tribunal Supremo.

Teniente fiscal del Tribunal Supremo e Inspector fiscal del mismo.

Presidentes de las Audiencias territoriales de Madrid y Barcelona.

Abogados fiscales de las mismas.

Cardenales y Arzobispos.

Patriarca de las Indias.

Tenientes generales y Almirantes.

Generales de división y Vicealmirantes.

Ministros Plenipotenciarios de primera clase.

Directores generales.

Gobernadores civiles o que lo hayan sido en capitales de provincia de más de 10.000 habitantes.

Alcaldes en el caso anterior.

Personal que perciba sueldo del Estado, desde 18.000 pesetas inclusive.

Encomienda de número con placa.

Generales de brigada, Contralmirantes y asimilados.

Ministros plenipotenciarios de segunda y Residentes.

Jefes superiores de Administración.

Obispos.

Presidentes de Audiencia territorial y Magistrados.

Fiscales de Audiencias territoriales y provinciales y Abogados fiscales del Supremo.

Jueces de Madrid y Barcelona.

Gobernadores civiles; y

Personal con sueldo del Estado, desde 12.500 pesetas inclusive a 18.000 pesetas exclusive.

Encomienda.

Coroneles y Tenientes coroneles.

Capitanes de navío y asimilados.
Jefes de Administración, Jueces y Abogados fiscales de término; y
Personal que perciba sueldo del Estado, desde 9.000 pesetas inclusive a 12.500 exclusive.

Cruz de Caballero.

Comandantes.
Capitanes de corbeta y asimilados.
Jueces y Abogados fiscales de ascenso y entrada.
Jefes de Negociado.
Oficiales de Administración; y
Personal que perciba sueldo del Estado, desde 3.000 pesetas inclusive a 9.000 exclusive.

Cruz de Plata.

Clases de tropa del Ejército; y
Clases subalternas de la Armada con sueldos superiores a 1.500 pesetas anuales e inferiores a 3.500.
Personal auxiliar civil que no tenga categoría o sueldo de Oficial subalterno del Estado, sea cualquiera su sueldo; y
Ciudadanos sin categoría determinada.

Artículo 17. Exceptuando la categoría de Gran Cruz, el que no tenga carácter de funcionario público no podrá ingresar en la Orden sino por el grado de Caballero, ni obtener el inmediato superior sin haber disfrutado durante cinco años la categoría que posea.

Artículo 18. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, durante los diez primeros años, contados a partir de la promulgación del Decreto de fundación de la Orden (25 de junio de 1926), quienes no sean funcionarios tendrán acceso a la misma en la categoría correspondiente a su clasificación social, sin necesidad de poseer las anteriores.

Artículo 19. A los efectos de este Reglamento se entenderá por funcionario civil de Administración el que, de una manera permanente, presta servicios de carácter civil al Estado, Provincia o Municipio, percibiendo haberes consignados en presupuestos ordinarios, a todo el que por disposición inmediata de la ley, por elección popular o nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas. A los efectos requeridos se reconoce el carácter de funcionario civil de la Administración por extensión a los eclesiásticos en general y a los dignatarios y empleados de la Casa Real y Real Patrimonio.

CAPITULO VII

Expedientes de concesión.

Artículo 20. El expediente que en cada Departamento ministerial se instruya conforme con el artículo 3.º del Real decreto de creación de la Orden, tendrá por objeto depurar los merecimientos de los que hayan de ser agraciados con el ingreso en ella y la comprobación de cuantos requisitos sean necesarios en cualquiera de sus categorías, especificándose en forma concreta los méritos en los que se basa la Real concesión.

Artículo 21. Para la concesión de condecora-

ciones de la Orden del Mérito Civil, el Ministro de Estado elevará a la aprobación de Su Majestad la lista de candidatos propuestos por los Jefes de los Departamentos en donde sirvan, hayan prestado un servicio meritorio, requiriéndose el acuerdo previo del Consejo de Ministros cuando se trate de Grandes Cruces y Encomiendas.

Artículo 22. La Concesión de las Cruces de la Orden del Mérito Civil estará sujeta al pago de los derechos que en la actualidad se establecen para las de Carlos III e Isabel la Católica, pudiendo concederse libres de estos derechos a los funcionarios de la Administración, en cuyo caso sólo habrán de ser satisfechos los impuestos que marca la ley del Timbre.

Artículo 23. El título será autorizado con la Real Estampilla de Su Majestad. El jefe de la Sección de Cancillería hará constar seguidamente en el mismo documento y bajo su firma el cumplimiento del Real Mandato de expedición.

El Jefe de la Sección de Cancillería será encargado igualmente de firmar el certificado de la concesión de las Cruces de plata.

CAPITULO VIII

Deberes.

Artículo 24. El hecho de poseer una condecoración de la Orden del Mérito Civil obliga a los agraciados al cumplimiento de cuanto les sea comunicado con relación a ella por Autoridad competente.

CAPITULO IX

Honores y tratamientos.

Artículo 25. Los agraciados con la Gran Cruz del Mérito Civil tendrán el tratamiento de Excelencia y los honores que a este grado le son reconocidos a los Caballeros Gran Cruz de las demás Ordenes civiles del Estado.

Los que lo sean con Encomienda de número con Placa tendrán el tratamiento de Ilustración y los honores de Jefe Superior de Administración, y los Comendadores el tratamiento de Señoría y los honores de Jefe de Administración civil.

CAPITULO X

Expulsión de la Orden.

Artículo 26. El agraciado con cualquier grado de la Real Orden del Mérito Civil que sea condenado por un hecho delictivo o que padezca y notoriamente conste que haya ejecutado actos contrarios al patriotismo, al honor o de menoscabo a las virtudes cívicas que la Orden premia, y también los que estuvieren comprendidos en el artículo 5.º de este Reglamento, podrán, a propuesta del Consejo, ser desposeídos del título de concesión. El Ministro de Estado someterá efecto a su Majestad el oportuno Decreto.

Madrid, 17 de mayo de 1927.—Aprobado por Su Majestad.—Miguel Primo de Rivera y Orbe.

(“Gaceta” 17 mayo 1927)

EXPOSICION

Señor: La Medalla de Sufrimientos por la Patria, instituida por Real orden de 6 de noviembre de 1814, como honroso distintivo de los prisioneros de guerra que sin mengua ni menoscabo del honor militar arrojaron en dicha situación grandes penalidades, se reglamentó por la ley de Reformas Militares de 29 de junio de 1918, cuyas disposiciones desarrollaron los Reglamentos de recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 y 19 de octubre de 1921, dictados respectivamente para el Ejército y el personal de la Armada.

Declararon dichos preceptos aplicable también la Medalla de Sufrimientos por la Patria para señalar y distinguir a los que, cumpliendo con su deber en funciones del servicio, sufran heridas causadas por cualquier medio de combate de importancia bastante a determinar la concesión de tan preciado testimonio.

Por Real decreto-ley de 27 de abril de 1925, se hizo extensiva su concesión, aunque sin derecho a pensión, a los heridos con anterioridad a la citada Ley de 1918.

Fuera de este último caso, concurren en la mencionada recompensa dos aspectos distintos, revistiendo en primer término un carácter altamente honorífico, y en segundo lugar el de compensación remuneratoria de los gastos que se derivan de las lesiones sufridas.

Ofrécese, sin embargo, a la consideración del Gobierno de V. M. que el padecimiento, que no por ser moral resulta menos atendible, alcanza también en el más alto grado a los padres, madres y viudas que perdieron en campaña a sus seres más queridos y que seguramente ostentarán con el mayor orgullo esta insignia que, sirviendo de permanente enseñanza patriótica, está destinada a premiar los sufrimientos por la Patria.

La concesión de la distinción señalada ha de tener en tales casos sólo carácter honorífico, puesto que las leyes amparan por regla general con pensiones extraordinarias a los que en ellos se encuentran, pero para los casos de excepción y tratándose de la pérdida de más de un hijo será bueno prevenir y remediar en este proyecto de Decreto-ley la situación económica en que pudieran encontrarse las personas a quienes afecte esta concesión.

Fundándose en las razones que anteceden, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 17 de mayo de 1927.—Señor: A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 906.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las madres en primer término, a falta de ellas los padres, y en todo caso las viudas de militares o marinos muertos o desaparecidos en acción de guerra o de resultas de heridas recibidas en campaña o en hechos considerados como de guerra, o en cautiverio, con las

circunstancias exigidas en los artículos 65 y 66 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado, tendrán derecho a solicitar el uso de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que les será concedida previa la correspondiente justificación, sea cualquiera la fecha en que tuvo lugar el hecho que lo origine.

Artículo 2.º En el caso en que sean dos o más los hijos perdidos en las circunstancias que determina el artículo anterior, la Medalla podrá ostentarse tantas veces cuantas haya sido debidamente concedida.

Artículo 3.º Las madres comprendidas en el caso del artículo 2.º que no disfrutasen pensión o la disfrutaren inferior a 500 pesetas anuales, cuando los hijos que hayan perdido fueran Cabos o soldados, a 1.000 pesetas cuando alguno de ellos fuera Sargento o Suboficial, a 2.000 pesetas siendo todos o alguno de ellos Oficiales y a 3.000 pesetas siendo Jefes todos o cualquiera de ellos, tendrán derecho a disfrutar esas cantidades respectivamente en concepto de pensión anual, a cuyo efecto se les abonará, con el carácter de Clases pasivas, las mencionadas pensiones, en el supuesto de no disfrutar de ninguna, o la diferencia entre la que vienen percibiendo y la mayor que, según los casos, pudiera corresponderles conforme a este artículo.

El mismo privilegio y en defecto de las madres corresponderá a los padres siempre que en ellos concorra, además de los requisitos exigidos para aquéllas, la condición de ser sexagenarios.

Artículo 4.º Los Ministerios de la Guerra y de Marina dictarán las disposiciones complementarias de este Decreto; correspondiéndoles igualmente solucionar las dudas que su aplicación suscite, así como tramitar y resolver los expedientes que se incoen para la obtención de sus beneficios.

Dado en Palacio a diez y siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Núm. 908.

Queriendo dar en esta fecha una señalada prueba de Mi Real aprecio a S. A. la Serenísima Señora Doña María Luisa de Silva y Fernández de Henestrosa, Duquesa de Talavera de la Reina, segunda esposa de S. A. el Infante D. Fernando de Baviera y Borbón, y de Mi agradecimiento por la cariñosa solicitud con que ha atendido a la educación y cuidado de los hijos de Mi muy amada hermana la Infanta Doña María Teresa, Vengo en concederle el puesto, honores y tratamiento correspondientes a la condición de Infanta de España.

Dado en Palacio a diez y siete de mayo de mil novecientos veintisiete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(“Gaceta” 18 mayo 1927.)

Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 391.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 3 de febrero de 1927, dispuso que para la constitución de los Comités paritarios de Espectáculos públicos, sobre la base de que se creasen con carácter interlocal, comprendiendo dos grandes grupos que abarcaran por un lado las provincias catalanas, donde existen agrupaciones propias de los distintos elementos que han de integrar dichos organismos con capitalidad en Barcelona y de otro las restantes de España con capitalidad en Madrid, se abriese un plazo de veinte días para la inscripción en el censo electoral social de este Ministerio de las Asociaciones a que pudieran afectar los Comités.

Expirado ese plazo y oída la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la elección de los Vocales de las dos representaciones en los referidos Comités se ajusten a las reglas siguientes:

1.^a Los Comités paritarios para los que habrá de verificarse la elección serán en cada uno de los dos grandes grupos interlocales señalados los siguientes: Empresarios y autores, Empresarios y actores, Empresarios y coristas, Empresarios y Maestros directores y concertadores, Empresarios y Profesores de orquesta y Empresarios y dependencias de teatros.

2.^a En la elección podrán tomar parte las Asociaciones inscritas en el Censo y cuyo número de socios de cada una de ellas se especifica a continuación: Sociedad general de Empresarios, 545 socios; Sociedad de Autores Españoles, 5.605 socios; Sindicato de Actores Españoles, Madrid, 2.401 socios; Asociación de Actores dramáticos y líricos, Madrid, 315 socios; Asociación general de Coristas de España, Madrid, 500 socios; Asociación de Coristas, Madrid, 400 socios; Unión Española de Maestros directores, Concertadores y Pianistas, Madrid, 400 socios; Asociación general de profesores de orquesta y música, 2.000 socios; Unión de Profesores de orquesta, Madrid, 227 socios; Asociación de Dependencias de teatros, Madrid, 525 socios; Dependencias del Servicio escénico, Astorga, siete socios; Servicio Escénico, Badajoz, 12 socios; Dependencias del Servicio escénico, Ciudad Real, 10 socios; Dependencias de teatros, Bilbao, 184 socios; Dependencias del Servicio escénico, Gandía, 12 socios; Sociedad de Dependencias de teatros, Guadalajara, 29 socios; "La Escena", Sociedad de Maquinistas de teatros, Oviedo, 40 socios; Dependencias del servicio escénico, Pamplona, 12 socios; Sociedad de Empleados de espectáculos públicos, Palencia, 12 socios; Dependencias de teatros, Santander, 35 socios; Sociedad Dependencias del Servicio escénico, San Sebastián, 56 socios; Empleados de teatros "La Teatral", Salamanca, 18 socios; Sociedad Dependencias del Servicio escénico, Toledo, 33 socios; Tramoyistas de Valencia, 98 socios; Sociedad de Empleados de espectáculos públicos, Valladolid, 122 socios; Asociación de Dependientes de espectáculos públicos, Madrid, 35 socios; Dependencias del Ser-

vicio escénico, Zafrá, tres socios; Asociación de Empresarios de espectáculos públicos de Cataluña, 195 socios; Sindicato de Artistas teatrales de España, Barcelona, 1.020 socios; Sociedad de Coristas, Barcelona, 257 socios; Sociedad Comite de teatros, Barcelona, 60 socios; Sindicato Musical de Cataluña, Barcelona, 1.500 socios; Fomento Musical Español, Barcelona, 235 socios; Apuntadores de teatros, Barcelona, 84 socios; Unión de Tramoyistas de Barcelona y su radio, 320 socios; Electricistas de teatros, Barcelona, 99 socios; Sociedad de Dependencias y guarderropa de teatros, Barcelona, 67 socios; Sindicato libre profesional de Espectáculos públicos, Barcelona, 286 socios; Unión de tramoyistas y tramos afines, Sevilla, 54 socios.

3.^a Las elecciones se verificarán el domingo 29 de mayo, en el seno de las distintas Asociaciones antes mencionadas, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 12 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, votándose por la Asociación de cada clase, los siete Vocales propietarios y los siete suplentes del Comité paritario de la profesión a que la Sociedad pertenezca.

4.^a El escrutinio se verificará el 2 de junio próximo, a las doce de la mañana, para los seis Comités paritarios del grupo interlocal de las cuatro provincias catalanas, ante el Delegado regional del Ministerio del Trabajo en Cataluña y para los otros seis Comités paritarios del grupo interlocal del resto de España, en la Dirección de Trabajo y Acción Social de este Ministerio.

Las Sociedades que hayan tomado parte en la elección presentarán las actas parciales de la votación, con las listas de socios y nombres de los votantes, computándose a cada candidato los votos que haya obtenido y proclamándose a los que aparezcan con mayoría.

5.^a Dentro del plazo señalado anteriormente se concede otro de siete días, a contar de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", para que pueda reclamarse, tanto sobre el número de socios con que aparecen inscritas las Sociedades enumeradas en esta Real orden como sobre la inclusión en el Censo de las que tengan derecho con arreglo al decreto-ley de 26 de noviembre de 1926 y Real orden de 3 de febrero de 1927, o la exclusión de las que estando inscritas hayan perdido sus condiciones legales.

6.^a Los Comités paritarios de espectáculos públicos tendrán las facultades señaladas en los artículos 17 y 18 del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, regulando las relaciones de trabajo de sus elementos integrantes, pero sin que pueda ninguno de ellos de conformidad con el texto de propio Decreto-ley adoptar acuerdos que infrinjan los preceptos de otras Leyes, y en especial los que sanciona y garantiza la de Propiedad intelectual.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1927.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

("Gaceta" 15 mayo 1927)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas A) y B) del artículo 13 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado de 7 de noviembre de 1921.

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

1.—Cartagena (por traslación de D. Antonio Hervella Ferreira), distrito de Cartagena; Colegio, Albacete.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Al turno 1.º—Antigüedad en la carrera.

2.—Burriana (por traslación de don Evangelino Ortola y Miralles), distrito de Nules; Colegio, Valencia.

Al turno 2.º—Antigüedad en la clase.

3.—Cervera (por excedencia voluntaria de don Joaquin Barraquer y de Ros), distrito de Cervera; Colegio, Barcelona.

Al turno 3.º—Ascenso en la categoría.

4.—Pola de Siero, distrito de Pola de Siero; Colegio, Oviedo.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

5.—Oliva (por defunción de D. Remigio Masía Botella), distrito de Gandía; Colegio, Valencia.

6.—Torrelaguna, distrito de Torrelaguna; Colegio, Madrid.

7.—Potes, distrito de Potes; Colegio, Burgos.

8.—Jijona, distrito de Jijona; Colegio, Valencia.

9.—Sineu, distrito de Inca; Colegio, Baleares.

10.—Dalias, distrito de Berja; Colegio, Granada.

11.—Villamarín, distrito de Orense; Colegio, Coruña.

12.—Abanilla, distrito de Cieza; Colegio, Albacete.

13.—Fuentesaúco, distrito de Fuentesaúco; Colegio, Valladolid.

14.—Sariñena, distrito de Sariñena; Colegio, Zaragoza.

15.—Calaf, distrito de Igualada; Colegio, Barcelona.

16.—La Escala, distrito de Gerona; Colegio, Barcelona.

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en dicha Dirección general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, siguientes a la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el referido artículo del Reglamento antes citado, y expresando por lo que respeta al de ingreso en la carrera, la fecha de posesión en la primera Notaría servida, no la del título para la misma.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21 del mencionado Reglamento; y los que soliciten Notarías de capital de provincia consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

Nota.—La vacante de Monforte (Lugo), por traslación de D. Alfonso Hervella Courel, ha sido destinada al turno cuarto o de oposición, y dentro de éste al de oposición directa y libre; y las de Albalate de Cinca, Leiro, Ondarroa, Páramo, Alcántara, Cañaverl, Arbeca y San Lorenzo, de la Muga han de anunciarse, según dispone el artículo 13, regla B) del Reglamento del Notariado, al turno de oposición directa y libre.

Madrid, 14 de mayo de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

("Gaceta" 16 mayo 1927).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Consejo de la Economía Nacional.

CONCURSOS DE LA COMISARIA DE LA SEDA

El de la Historia de la seda en España

Con motivo del aniversario XXV del reinado de S. M. D. Alfonso XIII (q. D. g.), y como prueba de agradecimiento por cuanto nuestro Augusto Soberano ha hecho en favor del resurgimiento de la Sericultura en España, la Comisaría de la Seda abre un concurso nacional que se regirá por las siguientes bases:

1.ª Se otorgarán un primer premio de 6.000 pesetas, un segundo premio de 3.000 y un tercer premio de 1.500 a los tres mejores estudios históricos referentes a la Sericultura y a las industrias de la seda en España.

2.ª Se otorgarán un primer premio de 5.000 pesetas, un segundo premio de 2.500 y un tercer premio de 1.250 a las tres colecciones más completas e interesantes de documentos históricos acerca de los mismos asuntos.

3.ª Se otorgará un premio de 5.000 pesetas al documento histórico nacional inédito más antiguo.

4.ª Se otorgarán un premio de 2.500 pesetas, un segundo premio de 1.250 y un tercer premio de 625 a los tres mejores conjuntos de sericultura o artes de la seda relativos a una sola región española, a una sola época o a un sólo aspecto (producción, industria, comercio, agrupaciones gremiales, etc.)

5.ª Los documentos deberán ser transcritos con entera fidelidad y llevarán la indicación del archivo o colección donde se conserve el original para que fácilmente pueda hacerse su compulsión.

6.ª Las colecciones podrán contener también algunos documentos ya conocidos y publicados.

7.ª El mérito de las colecciones será establecido conforme al valor intrínseco de los documentos, a su

número total y a la abundancia de documentos inéditos.

8.^a Los originales premiados quedarán de propiedad de la Comisaría de la Seda, que cuidará de su rápida y esmerada publicación.

9.^a Los originales no premiados pero dignos de ver la luz pública podrán ser adquiridos por la Comisaría de la Seda.

10. Los originales, copiados a máquina en cuartillas apaisadas, escritas por una sola cara y con no más de 12 líneas por cuartilla, deberán ser enviados a la Comisaría de la Seda (Plaza de Cánovas, número 4), sin firma y con un lema. El mismo lema será repetido en un sobre cerrado y lacrado, dentro del cual se consignarán el nombre y domicilio del autor.

11. Los originales serán admitidos hasta el 23 de enero de 1928, inclusive, fiesta onomástica de S. M. el Rey.

12. El fallo del Jurado se hará público el 17 de mayo de 1928.

13. El Jurado estará formado por personas competentes elegidas con anterioridad por la Comisaría de la Seda.

14. El Jurado se reserva el derecho de no conceder uno o más de los premios si a su juicio los originales presentados no reuniesen méritos suficientes.

El Comisario Regio, Federico Bemades y Alavedra.
(Gaceta 17 mayo 1927).

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 2.021.

Debiendo proveerse, con cargo al vigente presupuesto, cuatro plazas de alumnos pensionados entre los niños o niñas que más se hayan distinguido en las Escuelas públicas gratuitas de Zaragoza, por su inteligencia y aplicación, se anuncia concurso durante el plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Las expresadas becas se hallan dotadas con la remuneración de 1.200 pesetas cada una, por el tiempo que duren los estudios de los que resulten favorecidos por las mismas.

Las solicitudes de los aspirantes deberán ser presentadas en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, extendidas en papel de la clase octava, con la tasa municipal de cincuenta céntimos, y acompañadas de informe favorable del maestro o maestra en cuya escuela curse sus estudios el peticionario.

También será preciso justificar documentalmente:

Primero. La edad del peticionario, con la presentación de la correspondiente partida de nacimiento.

Segundo. Que sus padres figuren más de cinco años clasificados como vecinos en el padrón municipal de esta ciudad.

Tercero. Su calidad de obreros o empleados, cuyo sueldo o remuneración anual sea menor de 4.000 pesetas.

Cuarto. No pagar contribución alguna por los conceptos de territorial o rústica.

Los solicitantes se dividirán en dos grupos: uno de niños o niñas, de diez a doce años de edad, a los que podrán concederse pensiones para cursar una carrera universitaria, y otro de trece a quince años, para carreras especiales de las que se dan enseñanzas en Zaragoza.

Unos y otros niños o niñas serán sometidos a un examen, que consistirá en la contestación por escrito, en el tiempo de dos horas a dos cuestiones sacadas a la suerte de entre veinte que libremente dispondrá el Tribunal que al efecto se constituya, y que versarán sobre disciplinas propias de la primera enseñanza.

Zaragoza, 21 de mayo de 1927.— Enrique Armisen.

Núm. 2.024.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Por D. Arturo Soriano Domínguez, como Presidente de la «Veloz Aragonesa» de Daroca, se ha promovido ante este Tribunal recurso contencioso administrativo contra resolución del Tribunal económico-administrativo provincial de Zaragoza, desestimando una reclamación del recurrente contra acuerdo de la Administración de Rentas públicas en expediente que se le instruyó sobre defraudación del impuesto de utilidades.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, diez y ocho de mayo de mil novecientos veintisiete.— El Secretario del Tribunal, Félix Burriel.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido.

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Gelsa;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, pertenecientes al semestre de 1926, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Alejandro Almorín: Un campo, sito en la partida de Robres, de este término, de cabida de 1 hanega, 6 almudes; que linda por N. con Cristóbal Almorín, por S. con Antonio Labarta, por E. con Jesús Alled y por O. con camino.

Juana Almorín: Un campo, sito en la partida de Soto, de este término, de cabida de 1 hanega 1 almud; que linda por N. con Pascual Bastarras.

Silveria Burillo López: Un campo, sito en la partida de Balsa Rodén, de este término, de cabida de 28 hanegas; que linda por N. con Pedro Genzor, por S. con Hipólito Castellos, por E. con vermos y por O. con monte.

Sixto Castellón: Un campo, sito en la partida de Camino Barea, de este término, de cabida de 8 hanegas; que linda por N. con Pascual Castellón.

Pelegrín Gascón: Un campo, sito en la partida de Chopar Bajo, de este término, de 2 hanegas, 8 almudes; que linda por N. con Joaquín Genovés, por S. con acequia, por E. con camino y por O. con Miguel Dueso.

Francisco Fernando Yus: Un campo, sito en la partida de Leja camino medio, de este término, de cabida de 1 hanega, 6 almudes; que linda por N. con Narciso Gonzalvo, por S. con riego, por E. con camino y por O. con José Usón.

Eugenio García, herederos: Un campo, sito en la partida de Valbuena, de este término, de cabida de 8 hanegas; que linda por N. con Valentín de Gracia, por S. con camino, por E. con monte y por O. con Pascual Lambea.

Ambrosio Genzor Ladrón: Un campo, sito en la partida de Prudencio, de este término, de cabida de 24 hanegas; que linda por N. y S. con monte y por O. con camino.

Benigno Gonzalvo Ballarín: Un campo, sito en la partida de Mosedenie, de este término, de cabida de 16 hanegas; que linda por N. y S. con monte y por O. con camino.

Catalina Gracia Rodríguez: Un campo, sito en la partida de Valcencero, de este término, de cabida 10 hanegas; que linda por N. y S. con monte, por E. camino y por O. con José Usón.

Domingo Híjar: Un campo, sito en la partida de La Val, de este término, de cabida de 3 hanegas; que linda por N. con Mariano Híjar, por S. con Francisco Híjar, por E. con Feliciano Ozar y por O. con monte.

Ignacio López Gálvez: Un campo, sito en la partida de Atalaya, de este término, de cabida de 20 hanegas; que linda por N. y S. con monte y por O. con camino.

Pablo Lorient Gros: Un campo, sito en la partida de Atalaya, de este término, de cabida de 20 hanegas; que linda por N. con Manuel Gil, por S. con camino y por E. y O. con monte.

Viuda de Matías Miguel: Un campo, sito en la partida de Lejas, de este término, de cabida de 1 hanega, 1 almud; que linda por N. con campo inculto, por S. con camino, por E. campo y por O. con Pedro Gaudes.

Pilar Miguel Polo: Un campo, sito en la partida Lebalén, de este término, de cabida de 1 hanega, 15 almudes; que linda por N. con Pedro Falcón, por S. con Ernesto Castellón, por E. con Angel Aznar y por O. con María Salvador.

Rosa Morer Soláns: Un campo, sito en la partida de Joaquín, de este término, de cabida 1 hanega, 7 almudes; que linda por N. con Juan Miguel, por S. con José Serón, por E. con riego y por O. con parte de campo.

Rafael Nuviala Bastarrás: Un campo, sito en la partida de Emparidán de este término, de cabida de 1 hanega, 3 almudes; que linda por N. con camino, por S. con Pablo Salvador, por E. con Ambrosio Guiu y por O. con camino.

Gaspar Nuviala Usón: Un campo, sito en la partida de Valcarretín, de este término, de cabida 28 hanegas; que linda por N. con Bernardo Usón, por S. con monte, por E. con monte y por O. con camino.

Polo Salvador, herederos: Un campo, sito en la partida de Val de Vacas, de este término, de cabida de 32 hanegas; que linda al N. con José Almorín, por S. con monte, por E. con Luis Miguel y por O. con Agustín Falcón.

Manuel Salvador Collao: Un campo, sito en la partida Hoya, de este término, de cabida de 20 hanegas; que linda al N. con Agustín Núñez, por S. con monte, por E. con monte y por O. con Pedro García.

Manuel Salvador Miguel: Un campo, sito en la partida de Soto, de este término, de cabida de 1 hanega, 6 almudes; que linda por N. con Matías Gálvez, por S. con Pascual Cerrada, por E. con Faustino García y por O. con camino.

Juan Sanz y hermano: Un campo, en la partida de Moderín, de este término, de cabida de 36 hanegas; que linda por N. con monte, por S. con monte y por E. con camino.

Francisco Sanz Jimeno: Un campo, sito en la partida de Lebalén, de este término, de cabida de 2 hanegas, 7 almudes; que linda al N. con Aquilino Jimeno.

Juan Vicente Lobera: Un campo, sito en la partida de Merdrío, de este término, de cabida de 10 hanegas; que linda al N. con José Gargallo, por S. con monte, por E. con camino, y por O. con José Artal.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Gelsa, a 30 de abril de 1927.—El Recaudador, Mariano Tremps.

Núm. 2.842.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE ZARAGOZA

Subasta núm. 453 de orden, que tendrá lugar a las nueve de la mañana del día 12 de junio de 1927, en la que se pondrán a la venta las garantías de los préstamos sobre alhajas efectuados hasta el 31 de marzo de 1926, en la Central, situada en la calle de San Andrés número 14.

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas.	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas.
115.732	Una moneda de oro de veinticinco pesetas y una cadena de metal ...	26	117.169	Un par de pendientes de oro con diamantes ...	18
115.757	Una sortija de oro ...	29	117.170	Una pitillera y un cerillero de plata.	11
115.907	Un relojito de oro (descompuesto) ..	24	117.180	Un cubierto de plata.....	11
115.910	Un par de pendientes de oro granates	11	117.196	Un bolsillo de plata	11
115.911	Un par de pendientes de oro con diamantes	18	117.211	Una sortija de oro con diamantes ..	11
115.923	Dos gemelos de oro con brillantes.	59	117.292	Un alfiler de oro	11
115.994	Un imperdible de oro con brillantes y diamantes (faltan tres).....	144	117.294	Una sortija de oro con dos diamantes y un doblete	11
116.000	Una sortija, dos imperdibles y una pulsera de oro	12	117.317	Un bolso de plata.....	11
116.047	Un bolso de plata	12	117.323	Un cubierto de plata.....	11
116.061	Un alfiler de oro con un brillante y diamantes.....	46	117.375	Una cadena, una medalla, una sortija y una moneda de 10 francos de oro.	11
116.121	Una cadena y una pulsera de oro ...	98	117.391	Dos cubiertos, seis cucharillas y un juego trinchante de plata	11
116.133	Un reloj de oro	69	117.450	Dos sortijas de oro con diamantes y dobletes.....	11
116.152	Un reloj y una cadena de oro	173	117.485	Un par de pendientes de oro granates (faltan piedras).....	11
116.169	Una sortija de oro	12	117.563	Un par de pendientes de oro.....	11
116.176	Dos cubiertos de plata	23	117.564	Un cubierto de plata.....	11
116.225	Un par de pendientes de oro con diamantes (falta uno)	58	117.570	Un par de pendientes de oro	11
116.228	Un cubierto de plata	12	117.605	Una sortija de oro	11
116.250	Dos sortijas de oro	29	117.642	Una sortija de oro con diamantes.....	11
116.290	Una sortija de oro con diamantes y una turquesa.....	6	117.669	Dos sortijas de oro	11
116.291	Una moneda de oro de cinco dólares y una cadena de metal	26	117.707	Una sortija de oro	11
116.359	Una sortija de oro	35	117.709	Un relojito de metal	11
116.505	Un bolsillo de plata.....	6	117.710	Dos sortijas de oro.....	11
116.515	Una sortija de plata con una piedra negra	10	117.755	Tres botones y dos gemelos de oro.....	11
116.521	Una sortija de oro bajo.....	18	117.756	Una sortija de oro y plata con diamantes	11
116.522	Seis cuchillos de plata	10	117.786	Un par de pendientes de oro	11
116.539	Un par de pendientes de oro con brillantes	173	117.787	Un alfiler de oro con un brillante y perlas	11
116.540	Un alfiler con un brillante y diamantes, una moneda de veinticinco pesetas y otra moneda de cinco dólares de oro	104	117.788	Una sortija de oro con tres brillantes.	11
116.557	Un reloj de metal marca «Longines».....	18	117.822	Un relojito de oro con un brillante y un doblete	11
116.586	Dos cubiertos de plata.....	23	117.824	Un relojito con brillantes y dobletes, una moneda en dije, otra moneda y dos cadenas de oro, un bolso, un bolsillo y una pitillera de plata ..	11
116.613	Un bolso de plata	12	117.825	Tres sortijas y una pulsera de oro con diamantes y dobletes, un relojito marca «Longines» un bolso y un reloj de plata.....	11
116.652	Un par de pendientes de oro con brillantes y dobletes	460	117.826	Un reloj de oro (de repetición).....	11
116.692	Un bolso de plata	10	117.853	Una sortija de oro con cinco brillantes (uno suelto)	11
116.787	Una cadena de oro	58	117.862	Dos moneditas de oro de cinco pesetas en pendientes	11
116.802	Un relojito de oro y otro relojito de oro bajo	46	117.863	Una cadena y una medalla de oro ..	11
116.860	Un reloj de metal	6	117.880	Una sortija de oro con diamantes.....	11
116.891	Una sortija de oro y un bolsillo de plata	35	117.881	Un bolso de plata	11
117.063	Dos cubiertos de plata	19	117.889	Una pitillera de plata.....	11
117.076	Una monedita en dije de oro	10	117.905	Seis cucharillas de plata	11
117.166	Tres cubiertos de plata.....	29	117.912	Una sortija de oro	11
117.167	Una sortija de oro y dos servilleteros de plata	10	117.954	Un dije con un brillante, diamantes y dobletes (faltan varios) y una medalla de oro	11
117.168	Una sortija de oro con diamantes ..	18	117.955	Una medalla y una sortija de oro con	11

Número del préstamo.	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas	Número del préstamo	GARANTIAS	Tipo de subasta — Pesetas
	brillantes, diamantes y piedras verdes	86	118.119	Ocho monedas libras esterlinas de oro	206
117.956	Un par de pendientes y un colgante de oro con dos brillantes, diamantes y dobles	114	118.122	Una cadena y una medalla hueca de oro	46
117.957	Dos sortijas con diamantes y perlas, una medalla con una pulsera y otra pulsera de oro	57	118.124	Un cubierto y dos cuchillos de plata	12
118.027	Un relojito de oro (la pulsera de metal), un cubierto y un reloj de plata	40	118.168	Un reloj, una cadena y una moneda de oro de media onza	171
118.058	Una sortija de oro	12	118.186	Una pulsera de oro con diamantes	80
			118.200	Un par de pendientes de oro con brillantes defectuosos	114

Cuyas garantías se exhibirán al público en las oficinas centrales, situadas en la calle de San Jorge, núm 10, el día 11 de junio de 1927, de diez a doce de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Zaragoza, 12 de mayo de 1927. — El Gerente, Ricardo Iranzo.—V.º B.º—El Presidente, Florencio Jardiel.

ADVERTENCIAS.—Se subastarán todos los empeños anunciados en esta relación, excepto aquellos que hayan sido cancelados o renovados hasta la hora de principiar la venta, según previene el Reglamento.—La subasta dará principio a la hora señalada y terminará o suspenderá

cuando lo ordene el Sr. Presidente.—No se admitirá manda inferior al tipo de subasta.—El tanto para las pujas se fijará al comienzo de la venta de cada lote, según su importancia.—El pago se hará la contado en moneda de oro o plata.

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1927, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 2.894 El Frago
- 2.899 Vistabella
- 2.902 Alarba
- 2.904 Jarque

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Repartimiento general.

- Número 2.888 Lucena de Jalón
- 2.896 Bijuesca
- 2.897 Castejón de las Armas

Recuento de ganadería.

- Número 2.879 Alborge
- 2.888 Aguilón
- 2.893 Longares
- 2.896 Bijuesca
- 2.898 Grisén
- 2.902 Alarba

Apéndice al amillaramiento.

- Número 2.893 Longares
- 2.902 Alarba

Repartimiento sobre plagas del campo.

- Número 2.872 El Burgo de Ebro
- 2.886 Buberca

Expedientes de traslación de dominio de fincas urbanas.

- Número 2.893 Longares

Alagón.

N.º 2.880.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el proyecto y presupuesto formados para las obras de pavimentación y renovación de aceras, de la calle de Costa, y que se aplique a la mejora la contribución especial creada por el R. D. de treinta y uno de diciembre de mil novecientos diecisiete y artículo trescientos treinta y dos siguientes del Estatuto municipal, se hace público que conforme a lo preceptuado en dichas disposiciones, queda expuesto al público el expediente, en la secretaría municipal, por término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y conocer las cuotas

con que deben contribuir a la mejora, dándose un plazo de siete días más, para las reclamaciones.

Alagón, a 19 de mayo de 1917.—El Alcalde, M. Gracia Julve.

Castiliscar. N.º 2.887.

D. Irineo Arbués, Alcalde constitucional de Castiliscar;

Hago saber: Que hallándose abierto concurso para la construcción de caminos vecinales y puentes, y estando declarado de utilidad pública un camino desde Sofuentes a la carretera que atraviesa por este pueblo y puente sobre el mismo camino, en sesión de 17 del actual, esta Corporación municipal en pleno, ha acordado formular la correspondiente proposición, contribuyendo este Municipio, para la ejecución de las obras con la cantidad de 25 000 pesetas para cubrir la parte que obligatoriamente le corresponde satisfacer, ofreciendo el sobrante como auxilio voluntario que será baja en la subvención establecida para las indicadas obras.

Y por ser de trascendencia para esta localidad el acuerdo aludido, se somete al referéndum establecido por el Estatuto municipal, quedando expuesto al público, por término de diez días, en la forma y para los efectos que establece el Real decreto de 25 de septiembre de 1924.

Castiliscar, 22 de mayo de 1927.—El Alcalde, Irineo Arbués.

Maella. N.º 2.884.

Durante los días 1, 2 y 3 del próximo mes, de nueve a doce y de las quince a las dieciocho, se verificará en esta Sala Consistorial la recaudación, en primer período voluntario, del actual semestre del repartimiento, y a las mismas horas de los días 27, 28 y 29 del propio mes, la del segundo período.

Maella, a 19 de mayo de 1927.—El Alcalde, D. Zorrilla.

N.º 2.885.

Redactados conforme a lo acordado por el Pleno los pliegos de condiciones para los arrendamientos de los arbitrios municipales de carnes, macelo y pesas y medidas con puestos públicos del año, a contar de 1.º de julio próximo, quedan expuestos al público, juntamente con el indicado acuerdo, durante el plazo de ocho días hábiles, a los efectos de reclamaciones, según dispone el art. 26 del vigente Reglamento de contrataciones.

Declarados firmes dichos documentos, se verificarán las subastas de arrendamiento, en la Sala Consistorial, con las formalidades prevenidas y bajo los tipos señalados, el día 19 del próximo mes, a las diez, once y doce, respectivamente, y en caso de resultar desiertas, se repetirán el día 21 inmediato, a la hora citada, con rebaja de tipo ni otra modificación.

Las demás reglas de subasta, modelos de proposición, tarifas y bases de los referidos arbitrios, constan detallados en los mencionados

pliegos de condiciones, los cuales permanecerán al público, hasta el momento de los aludidos actos.

Maella, a 18 de mayo de 1927.—El Alcalde, Zorrilla.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad de Seguros Mútuos de Incendios de Zaragoza

El veintinueve del actual, a las once y media de la mañana, se celebrará la Asamblea general ordinaria, en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, para la lectura de la Memoria y aprobación de cuentas del ejercicio de mil novecientos veintiséis.

Zaragoza, diez y nueve de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, Manuel Mainar.—El Secretario, Felipe Matute.

Advertencia.—Es indispensable, para asistir a presentar la citación, la que, de no haberse recibido, deberá reclamarse antes del día veintinueve en nuestras oficinas, D. Jaime I, número trece, segundo derecha.

Núm. 2.907.

Comunidad de Regantes de la Huerta de Ebro

De conformidad con lo que preceptúa el artículo cuarenta y cinco de las Ordenanzas por las que se rige esta Comunidad de regantes de mi presidencia, se convoca a Junta general ordinaria para el día cinco de junio próximo, a las diez de su mañana, en el Salón de la Escuela de niños, al objeto de tratar de la Memoria y examen y aprobación de las cuentas del año próximo pasado de mil novecientos veintiséis.

En el caso que no hubiere suficiente número de regantes en el día señalado, se celebrará otra en segunda convocatoria, el día doce del indicado mes, en igual local y hora, tomándose acuerdo con los que asistan.

Fuentes de Ebro, a diez y ocho de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, Antonio Viamonte.

Comunidad de Regantes de Utebo

De conformidad con el capítulo VI, y para tratar de los asuntos que señala el artículo cuarenta y tres de las Ordenanzas, se convoca a los señores partícipes de esta Comunidad a Junta general ordinaria para el día 5 del próximo mes de junio, a las diez de la mañana, en esta Casa Consistorial.

Se advierte que como no pudiera celebrarse en este día por cualquier motivo, se celebrará en segunda y definitiva convocatoria el día doce del mismo mes, hora y local indicado.

Utebo, veinticinco de mayo de mil novecientos veintisiete.—El Presidente, Lorenzo Pico.